



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/451/2019.

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRA/I/425/2018.

**ACTOR:** C.-----, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL Y SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN MARCOS, GUERRERO.

**AUTORIDAD DEMANDADA:** PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve.-- -  
- V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/451/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional, Acapulco, Guerrero. de este Tribunal en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRA/I/425/2018, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

## **RESULTANDO**

1.- Mediante escrito recibido con fecha trece de julio de dos mil dieciocho, compareció por su propio derecho ante la Primera Sala Regional Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, la C.-----  
-----, en su carácter de Representante Legal y Síndico Procurador del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de San Marcos, Guerrero, a demandar la nulidad del siguiente acto impugnado: *“La resolución administrativa de fecha 04 de junio del dos mil dieciocho, dictada por la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, en el expediente administrativo número 012-059-EC-PROPEG-020/2013-P, en cumplimiento a la sentencia definitiva de fecha 28 de febrero de 2018, dictada por la primera Sala Regional Acapulco, del H. Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente TJA/SRA/I/507/2018. Resolución Administrativa que fue notificada el día 26 de junio del 2018, mediante correo certificado por la agencia del Servicio Postal Mexicano, en la que se impone a mi representado una multa por el monto de \$122,760.00 (CIENTO VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.),*

*equivalente a dos mil días de salario mínimo, a razón de 61.38 pesos por día dado que es el salario general correspondiente a la zona B, el 08 de mayo del año 2013, que fue la fecha cuando se llevó a cabo la inspección, en el proyecto de construcción de la laguna de oxidación, en Las Vigas, Municipio de San Marcos*". Relató los hechos, invoco el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha diecisiete de julio del dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora de la Sala Regional acordó admitir la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRA/I/425/2018, ordenó el emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

3.- Por acuerdo de fecha once de septiembre del dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas, por contestada la demanda en tiempo y forma y por opuestas las excepciones y defensas que estimó procedentes.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el día siete de noviembre del dos mil dieciocho, se llevo a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

5.- Con fecha nueve de enero del dos mil diecinueve, la Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero emitió la sentencia definitiva la que determinó declarar la nulidad del acto impugnado de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, para el efecto de que la autoridad demandada deje insubsistente el acto declarado nulo y una vez substanciado el procedimiento administrativo número 012-059-EC-PROPEG-020/2013-P, al demandante resuelva lo que en derecho proceda de acuerdo al artículo 256 de la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Guerrero.

6.- Inconforme con dicha determinación, la autoridad demanda interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha nueve de enero del dos mil dieciocho, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/451/2019, se turnó con el expediente



respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales sobre los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la autoridad demandada, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, foja número 132 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la el día diecisiete de enero del dos mil diecinueve, en consecuencia le comenzó a correr termino para la interposición de dicho recurso del dieciocho al veinticuatro de enero dos mil diecinueve, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 25 del toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional el día veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, visible en las foja 01 del toca, en consecuencia el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar

los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la parte demandada, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** Causa agravio a la Autoridad que represento, la Resolución Definitiva emitida por la C. Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el análisis e interpretación que al QUINTO CONSIDERANDO, concretamente en las fojas 8 y 9, en relación a los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución definitiva de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, por las razones que se señalan a continuación:

En el considerando QUINTO.- De Estudio de Fondo, en las fojas 8 y 9 la C. Magistrada establece que una vez que fueron analizados los medios de prueba, así como los conceptos de nulidad, se observa que resultan parcialmente fundados pero suficientes para declarar la nulidad del procedimiento administrativo número 012-059-EC-PROPEG020/2013-P, mismo que fue instaurado en contra del H. Ayuntamiento Municipal de San Marcos, Guerrero, por la construcción de una Laguna de Oxidación ubicado en la Población de las Vigas, Municipio de San Marcos, Guerrero; manifestando que esta autoridad nunca desvirtuó por ningún medio de prueba lo expresado por la parte actora, en el sentido de que el citado procedimiento se instauró a la anterior administración periodo 2012-2015 del H. Ayuntamiento Municipal de San Marcos, Guerrero; y que nunca fue notificado del procedimiento instaurado a la actual administración 2015-2018, para que pudiera realizar una adecuada y oportuna defensa ya que desconoce el acto administrativo que se le imputa, y que por tanto procede la causal de nulidad prevista en la fracción II, del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que dispone que son causas de nulidad de los actos impugnados las formalidades esenciales del procedimiento y como consecuencia de los anterior, se procede a declarar la nulidad del Procedimiento administrativo número 012-059-EC-PROPEG-020/2013-P, mismo que fuera instaurado en contra de H. Ayuntamiento Municipal de San Marcos, Guerrero, para el periodo 2012-2015.

Ahora bien, se debe establecer primeramente que efectivamente esta autoridad en el año dos mil trece, realizó un diligencia de inspección a la laguna de oxidación ubicada en el Poblado de las Vigas, Municipio de San Marcos Guerrero, ya que en la construcción de la citada obra, no fueron tramitados todos los permisos y autorizaciones en materia de impacto ambiental para la citada obra, ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado; por otra parte, se estableció que dicha obra la realizó en H. Ayuntamiento Municipal de San Marcos, Guerrero, como responsable del Proyecto, ya que corresponde a los Municipios proporcionar los servicios de recolección, traslado y deposito final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, asimismo proporcionar el servicio de drenaje y alcantarillado; por lo que, la laguna de oxidación para la captación de las aguas residuales provenientes del drenaje es una facultad también municipal, de acuerdo al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Luego entonces, lo señalado por la Magistrada instructora de la Primera Sala Regional Acapulco resulta erróneo, ya que su análisis conlleva a pretender que los H. Ayuntamientos Municipales de San Marcos Guerrero, periodos 2012-2015 y periodo 2015-2018, son Personas Morales o Jurídicas Publicas diferentes y por ende cada una debe responder por sus acciones dentro de este periodo, sin embargo, hay que tomar en cuenta que esta Autoridad Ambiental del Estado de Guerrero, no revisa libros, cuentas, pólizas y demás documentos administrativos

o fiscales de los ejercicios que comprende el periodo, sino que realiza la función que tiene el Estado de Guerrero en materia de inspección y vigilancia para el cumplimiento de la normativa Ambiental vigente en el Estado, independientemente del periodo de ejercicio, en este caso del presunto infractor, ya que la persona moral Pública o Jurídica inspeccionada, y que posteriormente pasó a ser presunto infractor al emitirse el auto de radicación, el cual fue notificado en forma personal en los términos señalados por la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado, se llama H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Marcos Guerrero; ya que considerar el hecho de que se deba notificar el inicio del Procedimiento, o auto de radicación al H. Ayuntamiento Municipal de San Marcos Guerrero, periodo 2015-2018, contraviene los principios básicos elementales que consagra el artículo 4º Constitucional, que establece que todos los Mexicanos debemos disfrutar de un Ambiente Sano para nuestro desarrollo, de igual forma el artículo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que de igual forma tutela ese derecho; ya que si bien a la administración del H. Ayuntamiento Municipal de San Marcos Guerrero, periodo 2015-2018, no le correspondió conocer directamente de la orden de inspección y del Procedimiento instaurado en su contra, ello no lo convierte en una autoridad diferente a la que se le realizaron las inspecciones y demás etapas del procedimiento, ya que las autoridades en turno, no obstante de las notificaciones efectuadas en los términos de ley tuvieron pleno conocimiento de los hechos, actos u omisiones que se les atribuía en el acta de inspección, así como del requerimiento de la documentación necesaria para la construcción de una Laguna de oxidación, por lo que fueron totalmente omisos ante esta autoridad. Por lo que respecta a la administración entrante la 2015-2018, debió haber requerido a la administración saliente toda la documentación recabada con motivo de la orden de inspección y del procedimiento, al momento de llevarse a cabo la entrega recepción de la administración, y con ello dar continuidad al procedimiento instaurado en contra del citado Ayuntamiento Municipal, ya que notificar de nueva cuenta a la administración actual el inicio del procedimiento implicaría un doble procedimiento en contravención a la formalidades esenciales del procedimiento establecidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de resultar procedente lo señalado por la Magistrada Instructora, esta Autoridad Ambiental del Estado, no tan solo estaría imposibilitado para impartir justicia Ambiental a los gobernados, sino que implicaría efectuar probablemente una nueva inspección y emitir un auto de radicación diferente, ya que para estas fechas ha cambiado totalmente el motivo o razón por la cual se realizó la inspección en el año dos mil trece, que se realizó por el desbordamiento de la laguna de oxidación con todas las implicaciones que representaban en ese tiempo, es decir, que con el desborde de la laguna de oxidación fueron afectadas la flora, fauna, suelo y agua que se encuentra cercanas a dicho lugar, por otra parte, hubo doble afectación ya que a un costado de la laguna de oxidación se encuentra un canal de riego el cual también fue contaminado y finalmente se encuentra construido un basurero a cielo abierto de las Vigas Municipio de San Marcos Guerrero, aunado a que no acreditaron contar con ninguna autorización, como la de impacto Ambiental expedida por la SEMAREN, el permiso de descarga autorizado por la Comisión Nacional del Agua y el permiso de la Empresa encargada del retiro de los lodos de la Laguna de oxidación.

De acuerdo a los Ensayos sobre Responsabilidad Municipal en Materia Ambiental por Ignacio Pichardo Pagaza, de la Universidad Autónoma del Estado de México, convergencia volumen 16, No. 49. Toluca ene/abr. 2009, establece: "Los Municipios tienen una responsabilidad directa, inmediata e ineludible hacia el medio

ambiente que hasta hace pocos años no reconocían como primordial sino como una función secundaria. Hoy es más que una obligación jurídica, es un compromiso social del nivel del gobernado más cercano a la sociedad".

Por otra parte, haciendo alusión a la fracción del ensayo transcrita, es de conocimiento general que normalmente las administraciones Municipales salientes pretenden evadir de toda responsabilidad que les pudiera resultar con motivo de los procedimientos instaurados por esta Procuraduría, pretendiendo en algunos casos heredar las responsabilidades en materia ambiental, administrativas y laborales, por lo que esta autoridad, no obstante de tratar por todos los medios de que los responsables en la afectación al ambiente cumplan primeramente, con el resarcimiento en la mitigación de las afectaciones del ambiente con la aplicación de las medidas correctivas, ello resulta casi imposible por la presentación de demandas de nulidad y amparos interpuestos por los responsables. Al respecto esta Procuraduría en los términos señalados por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental en su artículo 28, en relación con el artículo 56, que señalan:

**Artículo 28.-** "Se reconoce derecho e interés jurídico legítimo para ejercer acción y demandar jurídicamente la responsabilidad ambiental, la reparación y compensación de daños ocasionados al ambiente, pago de daños ocasionados al ambiente, el pago de la sanción económica, así como las prestaciones a que se refiere el presente título a:

**Fracción IV.-** Procuradurías o instituciones que ejerzan funciones de protección ambiental de las entidades federativas y del Distrito Federal en el ámbito de su circunscripción territorial, conjuntamente. con la Procuraduría.

**Artículo 56.-** Atento a lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera víctima de los delitos contra el ambiente a toda persona habitante de la comunidad posiblemente afectada por el ilícito cuando se constituya como denunciante ante el Ministerio Público. Artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º y 9º. De la Ley.

De acuerdo a los citados artículos, esta autoridad tiene amplias facultades para tutelar el disfrute del derecho a un medio ambiente sano para nuestro desarrollo, establecido por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, independientemente de que se trate de otra administración, pues hay que tomar en cuenta que los juicios que integra esta Procuraduría, no son únicamente administrativos, sino ambientales que se rigen por sus propias leyes, normas, decretos y reglamentos en la materia, y no se circunscriben a un periodo de administración sino que van más allá del tiempo de ejercicio de los gobernantes, ya que lo más importante es proporcionar justicia ambiental y evitar el deterioro de nuestro entorno ecológico, habida cuenta de que el sujeto a proteger es el derecho a un medio ambiente sano, por lo que el interés particular debe ceder ante el interés público, social y colectivo. Al respecto son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por Tribunales Colegiados de Circuito, que se citan a continuación:

**Época: Novena Época**  
**Registro: 173049**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Tipo de Tesis: Aislada**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**  
**Tomo XXV, Marzo de 2007**  
**Materia(s): Administrativa**  
**Tesis: I.4o.A.569 A**

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.**

El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 496/2006. -----de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.**

Tesis XI. 1<sup>o</sup> A.T. 4. A (IOa.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, libro XII.

T.3. septiembre de 2012.

Pág. 1925. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada (Constitucional).

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTA PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un ambiente adecuado para el desarrollo bienestar de las personas, que como derecho fundamental autoridades deben velar, para que cualquier infractor, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

En relación a lo señalado por la Magistrada instructora, en el sentido de que le fueron vulneradas las formalidades esenciales del procedimiento, establecidas en el artículo 14 constitucional, de las cuales la corte señala que son las siguientes: 1) Notificación del inicio del procedimiento, y sus consecuencias; 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar en que se finque la defensa; 3) la oportunidad de alegar y 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Al respecto, todas estas garantías le fueron respetadas al presunto infractor H. Ayuntamiento Municipal de San Marcos Guerrero, tal y como se acredita en forma fehaciente con las documentales que en copia certificada fueron exhibidas por esta autoridad, es decir, fue realizada una diligencia de inspección al lugar donde se encuentra la laguna de oxidación en compañía de la Directora de Ecología Municipal del H. Ayuntamiento Municipal de San Marcos, Guerrero, quien firmó de recibido la orden y acta de inspección; realizó manifestaciones en la propia acta de inspección, derivado de las irregularidades detectadas en el acta de inspección, así como el hecho de no haber exhibido las autorizaciones ambientales que le fueron requeridas en la diligencia de inspección, fue iniciado el procedimiento administrativo al notificarse el auto de radicación en forma personal a través del Representante legal del H. Ayuntamiento, con el Síndico Municipal, de todas estas actuaciones obra constancia de que fueron recibidos y firmados por el inspeccionado, posteriormente presunto infractor, hoy actora del presente juicio; por tal motivo esta autoridad no ha vulnerado ninguna formalidad esencial del procedimiento, lo cierto es que el H. Ayuntamiento Municipal de San Marcos a través del Síndico Procurador, no ejerció el derecho a la defensa en representación del citado Ayuntamiento, como una total omisión al cumplimiento de las leyes y normas en Materia Ambiental, y no porque esta autoridad haya violentado las formalidades del procedimiento, tal y como lo establece la Magistrada instructora.

**SEGUNDO AGRAVIO.** - Causa agravio a la Autoridad que represento, la Resolución Definitiva emitida por la C. Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el análisis e interpretación que hace la Sala Regional en relación al QUINTO CONSIDERANDO, concretamente en las fojas 10 y 11 y 12, en relación a los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la Resolución definitiva de fecha nueve de enero del dos mil dieciocho, por las razones que se señalan a continuación:

La C. Magistrada Sala Regional, "considera que la resolución emitida por esta Autoridad cumplimiento a la sentencia definitiva

ordenada por la Primera Sala Regional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, dentro del procedimiento administrativo 012-059-EC-PROPEG-020/2013-P, el cual fue notificado por correo donde se le aplicó una sanción por la cantidad de \$ 122,760 00 (Ciento veintidós mil setecientos sesenta pesos 00/100 moneda nacional), señala que este acto deviene en consecuencia nulo en atención a que como ya señalamos, la autoridad demandada no demostró haber respetado las garantías de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe contener, de ahí que al provenir de un acto declarado nulo, a juicio de esta Instancia jurisdiccional debe declararse la nulidad de la Resolución impugnada".

Al respecto cabe señalar que esta Procuraduría de Protección Ecológica, rige su procedimiento en los términos señalados por la Ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado y la Ley Procesal Civil del Estado de Guerrero, aplicada en forma supletoria a la legislación ambiental citada, por así indicarlo en forma expresa la propia ley ambiental en el artículo 236, párrafo segundo, de lo cual se deduce que esta autoridad ambiental debe regir sus actuaciones a los procedimientos establecidos por la número 878 Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado y lo establecido en el Código Procesal Civil, como primera fuente supletoria a la legislación ambiental, por lo que, las notificaciones efectuadas a partir de la notificación del auto de radicación se ajustan a dicha legislación procesal; de ahí que de acuerdo al análisis de la notificación del procedimiento y de la resolución de fondo emitida en el expediente integrado por esta autoridad ambiental, con motivo de los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección, establece con claridad la forma como debe notificarse, es decir, en los términos señalados por el artículo 131 del Código Procesal Civil del Estado, que señala la forma de cómo deben efectuarse las notificaciones personales, de acuerdo los artículos 245 y 250 de la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado, que son: En forma personal y por correo certificado en términos descritos por la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo aplicado en forma supletoria a la ley de la materia ambiental, por tanto, la Resolución emitida por esta autoridad, al considerarse que no se han vulnerado las formalidades esenciales del procedimiento, ya que esta autoridad Ambiental notificó en forma personal el inicio del procedimiento al H. Ayuntamiento Municipal de San Marcos, Guerrero, dando oportunidad para que este hiciera manifestaciones en relación a lo asentado en el acta de inspección, además para ofrecer pruebas y acreditar que cuenta con las autorizaciones requeridas por esta Procuraduría (la de Impacto Ambiental, el permiso de CONAGUA, y permiso para depositar los lodos provenientes de la Laguna de Oxidación de la Empresa encargada de su traslado y depósito final), en el entendido que el procedimiento se entendió con el H. Ayuntamiento Municipal de San Marcos, como responsable de la construcción de la Laguna de Oxidación ubicada en la Población de las Vigas, del mismo Municipio, y no con otra persona física o jurídica pública, independientemente de que se trate en la actualidad de otra administración; Por otra parte, la emisión de la resolución cumple con todos los requisitos legales y formales establecidos en la ley, además de haberse emitido a la luz de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, le resulta aplicable la siguiente tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**



Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimés Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Página: 162 Primera Sala, Tesis: 1a./J. 139/2005, Tomo XXII, Diciembre de 2005, pág.163.

Por lo tanto, no existen nulidades en las actuaciones efectuadas por esta Procuraduría de Protección Ecológica actualmente Procuraduría de Protección Ambiental del Estado de Guerrero, dado que la autoridad que represento se ajustó a lo que dispone la legislación Ambiental aplicable para las notificaciones personales, así como al código Procesal Civil de Aplicación supletoria en forma directa al Procedimiento Administrativo en el Estado, además de que no fueron vulneradas las formalidades esenciales del procedimiento al cual me refiero en el agravio primero. Por tanto, es de concluirse que esta autoridad al dar seguimiento al procedimiento y al efectuar las notificaciones, tanto las realizadas en forma inicial, como de la resolución definitiva en cumplimiento a la resolución emitida por ese H. Tribunal, y al notificar a la nueva administración del Procedimiento por ser esta la que se encuentra en funciones, en razón de que se trata del mismo sujeto de inspección, presunto infractor y actora del presente juicio, el H. Ayuntamiento Municipal de San Marcos, Guerrero, a menos que esta persona Moral o jurídica Pública haya cambiado su denominación; aun así toda persona física, moral pública o privada que haya contraído obligaciones, debe garantizar su cumplimiento para el caso de cambiar de denominación o nombre, por ello, para la Autoridad Ambiental que represento, la Autoridad Municipal responsable de resarcir daños y perjuicios en la Responsabilidad Ambiental, así como para dar cumplimiento a las medidas correctivas para saneamiento de la Laguna de Oxidación, es I H. Ayuntamiento Municipal de San Marcos, Guerrero; independientemente de que se trate de otra administración.

Por lo que las notificaciones efectuadas dentro del procedimiento efectuado por esta Procuraduría de Protección Ecológica, actualmente de Protección Ambiental del Estado, así como la

notificación de la Resolución definitiva al H. Ayuntamiento Municipal de San Marcos Guerrero, no vulneran garantías de seguridad Jurídica ni del debido proceso, por haberse efectuado directamente a la Persona Jurídica Pública responsable.

Al respecto es aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por contradicción de tesis que señala:

**NOTIFICACIONES PERSONALES. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA.**

El Libro Primero, Capítulo Primero del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla y, concretamente, su artículo 49, sólo enumera las formalidades a que debe sujetarse la primera notificación, que por su naturaleza es personal; es decir, en este capítulo, no hay disposición que contemple los requisitos que deben satisfacer las notificaciones personales, diversas a la primera; razón por la que esa laguna debe subsanarse aplicando analógicamente las formalidades para aquélla, que permitan establecer la certeza de una notificación legal. Estas formalidades son las que se contienen en el citado precepto (con excepción de la mencionada en su fracción II, dado que la obligación del diligenciario de cerciorarse plenamente, que en la casa designada se halla el domicilio de la persona que ha de ser notificada, es un requisito que sólo se justifica tratándose del emplazamiento, pues si las notificaciones personales posteriores, se practican en el mismo lugar, no hay ninguna razón para que el notificador se vuelva a cerciorar que ahí vive el demandado; y si se trata de un domicilio convencional que éste señaló, también carece de sentido que el diligenciario satisfaga tal requisito). La anterior solución es la correcta jurídicamente, pues es principio de lógica formal y de hermenéutica jurídica que "donde existe la misma razón de la ley, debe existir la misma disposición". Luego, si las formalidades que la ley civil establece para la primera notificación se encaminan a dar al particular una garantía de seguridad jurídica, consistente en que las consecuencias y efectos legales derivados de esa primera diligencia, se den una vez que el afectado sea notificado con las formalidades previstas en la misma Ley; lógicamente, las ulteriores notificaciones que se señalan como personales deben practicarse respetando esa misma garantía y, por consecuencia, deben ajustarse a las formalidades que permitan establecer la certeza de una notificación legal.

Contradicción de tesis 15/95. —Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal Colegiado, ambos del Sexto Circuito.—8 de mayo de 1996.—Unanimidad de cuatro votos.—Ausente: Humberto Román Palacios.—Ponente: Juventino V. Castro y Castro.—Secretario: Hilario Sánchez Cortés.

Tesis de jurisprudencia 14/96. —Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de ocho de mayo de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García presidencia.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 156, Primera Sala, tesis 1a./J. 14/96; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 157.

Apéndice 1917-2000, Tomo IV, Materia Civil, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 246, Primera Sala, tesis 292.

Por todo lo anterior, solicito a esa H. Sala Superior, que al momento de resolver el recurso de revisión, se ordene dictar nueva resolución mediante la cual se tenga a la autoridad que represento por válidos los actos declarados nulos por la Magistrada instructora de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en razón como ya se estableció en el agravio primero, esta Autoridad Ambiental del Estado, dio cumplimiento con todas las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se acreditó en forma fehaciente en la etapa probatoria, con las documentales publicas copias certificadas fueron agregadas al expediente que tiene como antecedente denle la resolución que por esta vía se combate.

IV.- Para mayor precisión del asunto resulta oportuno señalar los siguientes antecedentes:

La Procuraduría de Protección Ecológica del Estado de Guerrero, con fecha seis de marzo del dos mil trece, dictó orden de inspección número-----, a efecto de verificar el cumplimiento de la Ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado, por parte del H. Ayuntamiento Municipal de San Marcos, Guerrero; responsable de la laguna de oxidación ubicada en el poblado de Las Vigas, Municipio de San Marcos, Guerrero.

Con fecha ocho de mayo del dos mil trece, la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado, realizó la inspección en la laguna de oxidación ubicada en el poblado de Las Vigas, Municipio de San Marcos, Guerrero, levantando el acta de inspección número-----, en la que se asentaron los hechos y omisiones en que el presunto infractor incurrió en contravención a las disposiciones de la Ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado.

El día veinte de junio del dos mil trece, se radicó el acta de inspección, en contra del H. Ayuntamiento Municipal de San Marcos, Guerrero, como responsable de la Laguna de oxidación ubicada en el poblado de Las Vigas, Guerrero; emplazando y concediendo al presunto infractor un término de quince días hábiles para que contestara los hechos y ofreciera las pruebas pertinentes, así como sus excepciones y defensas.

La Procuraduría de Protección Ecológica del Estado, por acuerdo de fecha veintisiete de agosto del dos mil quince, tuvo al H. Ayuntamiento Municipal de San Marcos, Guerrero, presunto infractor, en términos del artículo 248 de la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, por no hecha manifestación alguna y ordenó emitir la resolución conforme a derecho.

Con fecha veintiséis de enero del dos mil diecisiete, la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado, dictó la resolución correspondiente en el procedimiento administrativo número-----, en la que determinó con fundamento en el artículo 254 fracción II de la Ley 878 del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado, una sanción consistente en una multa de 2000 (dos mil) días de salario mínimo.

Inconforme con el sentido de la resolución, el H. Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero, promovió juicio de nulidad ante la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Una vez sustanciado el procedimiento administrativo número TJA/SRA/I/507/2017, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, dictó sentencia definitiva con



fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, en la que declaró la nulidad del acto impugnado, para el efecto de que la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado, dictara nueva resolución en el expediente administrativo número 012-059-EC-PROPEG-020/2013-P, misma que deberá estar debidamente fundada y motivada en los términos señalados por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cumplimiento a la sentencia de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, dictada en el expediente número TJA/SRA/I507/2017, por la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado, autoridad demanda con fecha cuatro de junio del dos mil dieciocho, dictó la resolución administrativa relativa al expediente número 012-059-EC-PROPEG-020/2013-P, en la que determinó con fundamento en el artículo 254 fracción II de la Ley 878 del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado, una sanción consistente en una multa de 2000 (dos mil) días de salario mínimo, dado que al construir la laguna de oxidación en el poblado de Las Vigas, Municipio de San Marcos, Guerrero, infringió el artículo 45 de la citada Ley 878.

Una vez que fue notificado el H. Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero, de la resolución administrativa de fecha cuatro de junio del dos mil dieciocho, dictada en el expediente número 012-059-EC-PROPEG-020/2013-P, promovió el juicio de nulidad ante la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, radicándose bajo el número de expediente TJA/SRA/I/425/2018, y con fecha nueve de enero del dos mil diecinueve, la Magistrada Juzgadora determinó con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada, para el efecto de que la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado, deje insubsistente el acto declarado nulo, e informe a la Sala Regional respecto a la notificación del procedimiento administrativo número-----  
-----, a la parte actora, y una vez sustanciado el procedimiento, en términos del artículo 256 de la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, resuelva lo que en derecho corresponda.

Inconforme la autoridad demandada con el sentido de la sentencia definitiva de fecha nueve de enero del dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión en el que substancialmente indica:

En el PRIMER AGRAVIO señala la autoridad demandada en su escrito de revisión que le causa agravio la resolución definitiva de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, porque la Juzgadora en el considerando QUINTO determinó declarar la nulidad del procedimiento administrativo número 012-059-EC-PROPEG020/2013-P, instaurado en contra del H. Ayuntamiento Municipal de San

Marcos, Guerrero, por la construcción de una Laguna de Oxidación ubicado en la Población de las Vigas, Municipio de San Marcos, Guerrero; bajo el señalamiento de que la autoridad que representa nunca desvirtuó que se instauró a la anterior administración periodo 2012-2015 del H. Ayuntamiento Municipal de San Marcos, Guerrero; y que nunca fue notificado del procedimiento instaurado a la actual administración 2015-2018, para que pudiera realizar una adecuada y oportuna defensa ya que desconoce el acto administrativo que se le imputa, argumento por el que en términos de la fracción II, del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, decretó la nulidad del acto impugnado.

Que debe establecer que esta autoridad en el año dos mil trece, efectivamente realizó una diligencia de inspección a la laguna de oxidación ubicada en el Poblado de las Vigas, Municipio de San Marcos Guerrero, toda vez que, con la citada construcción de obra, no fueron tramitados los permisos y autorizaciones en materia de impacto ambiental para la citada obra, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado.

Que el criterio de la Magistrada resulta erróneo, al pretender que los H. Ayuntamientos Municipales de San Marcos Guerrero, periodos 2012-2015 y periodo 2015-2018, son Personas Morales o Jurídicas Publicas diferentes y por ende cada una debe responder por sus acciones dentro de este periodo.

Que la persona moral pública o jurídica inspeccionada, fue notificada en forma personal en los términos señalados por la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado, es decir el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Marcos Guerrero.

Que notificar el inicio del Procedimiento, o auto de radicación al H. Ayuntamiento Municipal de San Marcos Guerrero, periodo 2015-2018, contraviene los principios básicos elementales que consagra el artículo 40 Constitucional, que establece que todos los Mexicanos, debemos disfrutar de un Ambiente Sano para nuestro desarrollo, de igual forma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tutela ese derecho.

Que la administración del H. Ayuntamiento Municipal de San Marcos Guerrero, periodo 2015-2018, no le correspondió conocer directamente de la orden de inspección y del Procedimiento instaurado en su contra, ello no lo convierte en una autoridad diferente a la que se le realizaron las inspecciones y demás etapas del procedimiento, ya que las autoridades en turno, no obstante, de las notificaciones efectuadas en los términos de ley tuvieron pleno conocimiento de los hechos.

Que de notificar nuevamente a la administración actual el inicio del procedimiento implicaría un doble procedimiento contraviniendo las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el SEGUNDO AGRAVIO expuso el recurrente que le causa agravio la sentencia que impugna, porque la Magistrada considera que la resolución administrativa impugnada también resulta nula en atención a que la autoridad que representa no demostró haber respetado las garantías de legalidad y seguridad jurídica que todo acto de autoridad debe contener, de ahí que al provenir de un acto declarado nulo, debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, argumento que a criterio del recurrente es incorrecto, ya que la autoridad que representa se ajustó a lo que dispone la legislación Ambiental aplicable para las notificaciones personales, así como al código Procesal Civil de Aplicación supletoria en forma directa al Procedimiento Administrativo en el Estado, además de que no fueron vulneradas las formalidades esenciales del procedimiento.

Los motivos de inconformidad a juicio de esta Sala Revisora, resultan parcialmente fundados pero inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha nueve de enero del septiembre de dos mil diecinueve, en atención a las siguientes consideraciones:

Al respecto, tenemos que el artículo 115 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

**III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:**

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público.
- c) **Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;**
- d) Mercados y centrales de abasto.
- e) Panteones.
- f) Rastro.
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e

- i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

...

Como se advierte del artículo anterior corresponde a los Municipios proporcionar los servicios de recolección, traslado y depósito final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, asimismo proporcionar el servicio de drenaje y alcantarillado; por lo que, la laguna de oxidación para la captación de las aguas residuales provenientes del drenaje es una facultad también municipal, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, del estudio efectuado a la resolución administrativa impugnada, el H. Ayuntamiento del Municipio de San Marcos, Guerrero, se hizo acreedor a la multa por la cantidad de 2,000 (dos mil) días de salario, porque al realizar la obra de la laguna de oxidación ubicada en el Poblado de las Vigas, Municipio de San Marcos Guerrero, no tramitó los permisos y autorizaciones en materia de impacto ambiental, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado.

Le asiste la razón al recurrente en el sentido de que el criterio sostenido por la Magistrada es incorrecto, ello es así, toda vez que el H. Ayuntamiento Municipal de San Marcos Guerrero, es una Persona Moral Pública, y que sin particularizar las personas físicas que ostenten el cargo, sin importar el periodo en el que estuviesen, deben responder por las acciones o responsabilidades institucionales, asumidas por los cabildos independientemente del periodo de ejercicio, en ese sentido, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de San Marcos Guerrero; efectivamente tenía conocimiento de dicha infracción desde el año dos mil trece, fecha en que se llevó a cabo la visita de inspección, y que si bien, a la administración del H. Ayuntamiento Municipal de San Marcos Guerrero, periodo 2015-2018, no le correspondió conocer directamente de la orden de inspección y del Procedimiento instaurado en su contra, dicha situación no lo convierte en una autoridad diferente, toda vez que es del dominio público, que al salir y entrar una administración hay una entrega-recepción de bienes muebles, inmuebles, así como todos aquellos procedimientos de los que sean parte el H. Ayuntamiento, en términos de los artículos 17, 18 y 19 de la Ley número 213 de Entrega Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipio de Guerrero.

En ese contexto esta Plenaria determina que la sentencia definitiva de fecha nueve de enero del dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, contraviene los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, al no haber analizado debidamente el acto impugnado y los conceptos de nulidad que expresó la parte actora en su escrito de demanda.

Por lo anterior, este Órgano Revisor asume jurisdicción para abundar el análisis en atención al **tercer concepto de nulidad** expuesto en el escrito de demanda, el cual es de mayor beneficio para la parte actora, atendiendo por similar criterio, la tesis de jurisprudencia VI.1º. J/6, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Mayo de 1996, página 470, que a la letra dice:

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.

Substancialmente señala la parte actora en el **tercer concepto de nulidad** que la resolución administrativa de fecha cuatro de junio del dos mil dieciocho, resulta ilegal porque la autoridad demandada inobservó lo previsto en el artículo 175 fracción II inciso a) del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria a la Ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado, toda vez que ha operado a favor del H. Ayuntamiento de San Marcos, Guerrero, la figura de la caducidad y por lo tanto se debe decretar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Resulta oportuno señalar, que la palabra **CADUCIDAD**, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, deriva del término latino que significa perder su fuerza una ley o un derecho, la extinción de un derecho, una facultad, una instancia o un recurso, lo que denota que esta figura aplica al derecho procesal adjetivo, entendiendo como una consecuencia de la falta de ejercicio oportuno de un derecho.

En ese contexto, tenemos que la Ley número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Código de Procesal Civil ambos del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

**LEY NUMERO 878 DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ARTÍCULO 5.-** Para la resolución de los casos no previstos por la presente Ley, serán aplicables supletoriamente, la LGEEPA y su respectiva Reglamentación Ambiental, las Normas Oficiales Mexicanas, las Normas Técnicas Ambientales Estatales que al efecto se establezcan y la demás normatividad y ordenamientos legales relacionados con las materias que regula la presente Ley.

**ARTÍCULO 236.-** Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia; ejecución de medidas de seguridad, correctivas y de urgente aplicación; determinación de infracciones, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal regulados por esta Ley.



En las materias anteriormente señaladas, **se aplicarán en su caso, de manera supletoria, las disposiciones previstas en el Código Procesal Civil del Estado de Guerrero** y demás ordenamientos que incidan en la materia.

**ARTÍCULO 248.-** Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere o transcurridos los plazos otorgados en la prórroga, **la Procuraduría procederá a dictar la resolución administrativa** que corresponda, **dentro de los treinta días hábiles siguientes.**

#### **CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NUMERO 364.**

**Artículo 175.-** Causas de extinción de la instancia. La instancia se extingue:

...

II. Por caducidad de la instancia. En este caso se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) La caducidad de la instancia operará de pleno derecho cualquiera que sea el estado del juicio desde el emplazamiento hasta antes de que concluya la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial no hubiere promoción de cualquiera de las partes que tienda a llevar adelante el procedimiento;

b) No operará la caducidad si ya se dictó sentencia definitiva;

c) La caducidad de la instancia es de orden público e irrenunciable, por lo que no puede ser materia de convenio entre las partes. **El juzgador la declarará de oficio** o a petición de cualquiera de las partes cuando concurren las circunstancias a que se refiera el presente artículo. Antes de decretar la caducidad el secretario de acuerdos levantará en el expediente la certificación correspondiente haciendo constar esta circunstancia dando cuenta de ello a la autoridad judicial que conozca el procedimiento, quién deberá dar vista a las partes por el término de tres días, con el objeto de que expongan lo que a su derecho convenga; transcurrido dicho término, dictará la resolución que corresponda;

...

e) La caducidad convierte en ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos preventivos y cautelares. Se exceptúan de la ineficacia mencionada las resoluciones firmes sobre competencia, litispendencia, conexidad, personalidad y capacidad de los litigantes, que regirán en el juicio ulterior si se promoviere. Las pruebas rendidas en el proceso extinguido por caducidad podrán ser invocadas de nuevo, si se promoviere, siempre que se ofrezcan y precisen en la forma legal;

f) La caducidad de los incidentes se causa por el transcurso de seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, sin promoción; la declaración respectiva sólo afectará a las actuaciones del incidente sin abarcar las de la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso ésta por la aprobación de aquélla;

g) La caducidad de la segunda instancia deja firmes las resoluciones apeladas. Así lo declarará el Tribunal de apelación;

...

**Énfasis Añadido.**

De lo anterior queda claro que la caducidad trasciende al procedimiento administrativo, al nulificar la instancia por la inactividad procesal, es decir, los procedimientos administrativos caducarán y se procederá al archivo de las actuaciones, si en los procedimientos administrativos iniciados no se emite la

resolución dentro de los plazos previstos para ello (seis meses), es decir, el procedimiento se entenderá caduco.

En este contexto, tenemos que con fecha veintisiete de agosto del dos mil quince, la Procuraduría de Protección Ecológica del Estado, ordenó emitir la resolución correspondiente en el procedimiento administrativo número 012-059-EC-PROPEG-020/2013-P, y que de acuerdo a lo previsto en el artículo 248 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, la autoridad demandada debía dentro del término de treinta días hábiles siguientes dictar la resolución administrativa correspondiente al expediente antes invocado.

Ahora bien, la demandada dictó la resolución hasta el día veintiséis de enero del dos mil diecisiete, es decir, transcurrió más de un año y cuatro meses, por lo que en términos del artículo 175 fracción II inciso c) del Código Procesal Civil vigente en la Entidad, aplicado supletoriamente a la Ley 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado, se configura a favor del actor la figura de la caducidad, en el sentido de que la autoridad demanda excedió el término para dictar la resolución en el procedimiento administrativo incoado a la parte actora.

Resulta oportuno citar con similar criterio la tesis de jurisprudencia número I.7o.A. J/56, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 1935, que textualmente indica:

**CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA AMBIENTAL. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE EL PRESUNTO INFRACTOR ES EMPLAZADO A AQUÉL.-** De la interpretación sistemática de los artículos 160, 167, 167 Bis 3, 167 Bis 4 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 28 y 60, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estos últimos aplicables supletoriamente a la legislación primeramente mencionada, se colige que **el plazo de treinta días para que opere la caducidad de las facultades de comprobación de la autoridad, en los procedimientos iniciados de oficio, como es el de inspección y vigilancia en materia ambiental, debe computarse a partir de que el interesado es emplazado a éste**, es decir, teniendo en cuenta todos los plazos establecidos por el legislador para la notificación de los actos procesales previos al dictado de la resolución definitiva, y no atender únicamente al cierre de la instrucción, ya que **tal actuar acarrearía inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de su determinación.**

Época: Novena Época, Registro: 164154, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/56, Página: 1935.

**Énfasis añadido.**

Con base en lo anterior, al resultar fundado el tercero concepto de nulidad expuesto por la parte actora en su escrito de demanda, esta Sala Superior determina confirmar la nulidad del acto impugnado, por las consideraciones expuestas por esta Sala Revisora, al actualizarse la fracción III del artículo 130 del



Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, correspondiente al expediente número TJA/SRA/I/425/2018, y en términos del artículo 132 del Código de la Materia, el efecto de la presente resolución es para que la Procuraduría de Protección Ecológica ahora Protección Ambiental del Estado, autoridad demandada deje sin efecto legal el acto declarado nulo.

**En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la nulidad del acto impugnado por las consideraciones expuestas por esta Sala Revisora, correspondiente al expediente número TCA/SRA/I/425/2017, de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Resultan parcialmente fundados pero inoperantes para revocar la sentencia que se combate, los agravios esgrimidos por la autoridad demandada, en su escrito de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/451/2019, en consecuencia,

**SEGUNDO.-** Se confirma la nulidad del acto impugnado, por las consideraciones expuestas por esta Sala Superior, en el expediente número TJA/SRA/I/425/2018, de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.** - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.



**CUARTO.** - Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha diecinueve de septiembre del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/451/2019.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/I/425/2018.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TJA/SRA/I/425/2018, referente al toca TJA/SS/REV/451/2019, promovido por la autoridad demandada.